

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	88	Un año.	110

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los domingos.
NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Núm. 3142

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Presidencia por conducto de la del Tribunal de lo Contencioso administrativo con ocasión de las dudas suscitadas acerca de si cesan ó no temporalmente en el desempeño del cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales de aquel orden los Abogados del Estado que con este último carácter sean suspensos en sus funciones, y del mismo modo respecto á todos los casos de sustitución; oídos el Ministro de Hacienda y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que siendo el cargo de Fiscal de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo anejo al de Abogado del Estado en la misma provincia, según el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa de 22 de Junio último, y simultáneas las respectivas funciones al cesar por cualquier causa el Abogado del Estado, debe darse cuenta previa ó inmediatamente á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en vista de las causas que hayan motivado la cesación, determine

si procediere la del mismo funcionario como Fiscal del Tribunal provincial; y por el mismo orden, si se acordase la cesación como Fiscal, habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, si lo estima oportuno, decrete la cesación del Abogado del Estado, por ser cargos tan íntimamente ligados entre si.

2.º Que en todos los casos en que no pueda ejercer sus funciones el Fiscal del Tribunal provincial, sea por incompatibilidad, suspensión, traslado, excedencia, cesantía ó separación y en los de ausencia, enfermedad y fallecimiento, le sustituya, donde hubiere mas de un Abogado del Estado, el que le siga en categoría administrativa en la misma provincia, y en la que no hubiese mas de uno, ó no se pudiese aplicar la regla anterior, habrá de reemplazarle, en todos los casos, el sustituto que el Abogado del Estado ha de nombrar al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 87 del reglamento orgánico del Cuerpo, de 9 de Agosto de 1894.

3.º Que se dé cuenta á esta Presidencia, á la del Tribunal superior de lo Contencioso administrativo y al Fiscal del mismo, así como al Presidente del Tribunal provincial respectivo, del designado para la sustitución, quien comunicará en cada caso en que tenga que actuar haber entrado en el ejercicio de estas funciones, determinando la causa que lo motivase.

Y 4.º Que se tenga esta resolución de S. M. como parte integrante de la ley citada de 22 de Junio último y como artículo adicional de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1894.—*Sagasta*.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3141

PESAS Y MEDIDAS

Trascurrido con exceso el plazo señalado en la circular número 2837, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del día 2 de Octubre último, y no habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación los antecedentes que les fueron reclamados en aquella circular, exhorto á dichas autoridades á que remitan los expresados antecedentes, en el término de ocho días al de la fecha, evitándome así el tener que adoptar resoluciones á que me obligue la negligencia en el cumplimiento del indicado servicio.

Córdoba 3 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Alcaldes que se citan en la circular que antecede

- Posadas
- Cañete de las Torres
- Espejo
- Lucena
- Pedro Abad
- Alcaracejos
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Bujalance
- Castro del Río
- Carlota
- Conquista
- Córdoba
- Encinas Reales
- Fernán Nuñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Hinojosa del Duque
- Iznájar
- Luque

- Montalbán
- Montilla
- Monturque
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pozoblanco
- Priego
- La Rambla
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampe
- Valenzuela
- Valsequillo
- La Victoria
- Villa del Río
- Villaharta
- Villanueva del Duque
- Villaralto
- Villaviciosa
- El Viso
- Zaheros

DELEGAION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3138

Salinas de Torre vieja y la Mata

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del mes próximo pasado, se publicó la Real orden de 1.º de Septiembre anterior, y pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de dichas minas que á continuación se insertan:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

"Ilmo. Señor: No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torre vieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.

Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento.

En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permita al concesionario ir desarrollando la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida.

En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos mil pesetas durante el primer periodo de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases.

Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado; ó sea, un cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas.

Con las enunciadas modificaciones

podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.

En consideración á lo expuesto, su Magestad el REY (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.^a en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo periodo, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años, ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto periodo, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituya la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consiguieren en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.^o de Septiembre de 1894. — Salvador. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torreveja y de la Mata.

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios, fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro periodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de seiscientos quince mil pesetas cada año de los

cinco del segundo periodo: la de seiscientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer periodo también de cinco años, la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto periodo y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el periodo quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.^o redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al ac-

to, para dar fé de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por defectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Décima quinta. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.^a, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Décima sexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que exis-

tan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose con un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décima séptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

Vigésima. De igual modo y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condición 3.ª de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho al arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos conve-

nientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del coquión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas pluviales.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despecho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte N. O. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se

construya el puerto de Torrevieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de cinco mil toneladas de sal á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero lo cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el Resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia Parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de

resolución del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

Trigésima séptima. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ellas para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición

Don... por sí ó en representación de..., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., correspondiente al día... de... de... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnicas y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1894.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Núm. 3150

RECAUDACION

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador de Contribuciones de la zona de Aguilar don Rafael Jiménez Amigo, para el que fué nombrado por

Real orden de 13 de Agosto último, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados y de las respectivas autoridades, á los efectos que dispone la vigente Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en su artículo 11.

Tambien se hace público por este medio, que con esta fecha ha sido nombrado Auxiliar de dicho Recaudador don José Peñacarrillo Palacios.

Córdoba 3 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

AYUNTAMIENTOS

RAMBLA

Núm. 3122

Don Aurelio Ortiz Grandes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1894 á 95, correspondiente á este vecindario, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; en cuyo plazo serán atendidas si son fundadas.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente, en la Rambla á 29 de Octubre de 1894.—Aurelio Ortiz.

VILLA DEL RIO

Núm. 3123

Don Bernardo E. Cerezo Castro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, para el corriente ejercicio económico de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que los comprendidos en el mismo puedan aducir las reclamaciones que le convengan; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no serán oídas por justas que sean.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del público.

Villa del Rio á 30 de Octubre de 1894.—Bernardo E. Cerezo.—P. S. M.,—Salva for Muñoz.

FUENTE PALMERA

Número 3132

Don Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los individuos que en este término municipal están sujetos al impuesto de cédulas personales en el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia

que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Fuente Palmera 31 de Octubre de 1894.—Salvador González.

BLAZQUEZ

Núm. 3136

Don Pedro Santaren Serena, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1894 á 95, de todos los vecinos de este término municipal, mayores de catorce años, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que las personas en él comprendidas puedan examinarlo, y deducir las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Blazquez 30 de Octubre de 1894.—Pedro Santaren.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3137

Don José Leal y Leal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de este término, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentarse por los en él comprendidos las reclamaciones á que se crean con derecho; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, no serán oídas las que se presenten.

Villanueva del Duque 30 de Octubre de 1894.—José Leal y Leal.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3145

Don Segundo Achútegui y Geles, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes relictos por muerte de don Antonio Tamajón y Criado, natural que fué de la villa de Castro del Río, soltero, propietario, mayor de setenta años, que falleció en la ciudad de Sevilla en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, y que se encuentren dentro del cuarto grado de parentesco con dicho finado, por haber instituido herederos á sus parientes dentro del cuarto grado, en su testamento fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete, otorgado ante el Notario de dicha villa don José María Riobóo, existiendo además un codicilo otorgado ante el mismo Notario en treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, elevado hoy á escritura pública, y otro codicilo otorgado en la ciudad de Córdoba en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho ante el Notario don Pedro Aguilar, para que comparezcan á deducir su derecho en el término de

dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid, pues así lo tengo acordado en el juicio incoado en este Juzgado por el Procurador don Angel Cabezas Bujalance, en nombre de José, Francisco y María de los Dolores Criado y Navajas, Rafaela y María de los Dolores Alba y Tamajón y María de los Dolores Nuño y Criado, vecinos de repetida villa de Castro del Río, para la declaración de herederos y adjudicación de bienes relictos del don Antonio Tamajón á favor de los expresados recurrentes, como primos hermanos del referido finado. A las personas que comparezcan se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante los autos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Baena á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

CAZALLA

Núm. 3113

Don Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado don Gustavo Cordero Pardo, de treinta y cinco años, natural de Manila, Director del periódico que se publicó en Constantina, titulado "La Defensa"; á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de Sevilla y Córdoba y periódico "El Adalid," de esta villa, comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia en el sumario que se le sigue por injurias y calumnia por querrela á instancia de don Juan Jraola y Rivero; con apercibimiento de que si nó lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo exito el celo de todas las autoridades de la nación, para que por sus dependientes se proceda á la busca del Gustavo Cordero, que es de las señas siguientes: talla un metro seiscientos cuarenta milímetros, mano largo diez y ocho centímetros, pié veinticuatro, ancho seis, ojos azules, pelo castaño y rostro moreno claro; y para en el caso de que sea habido, se remita á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Cazalla de la Sierra á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

COMISARIA DE GUERRA

Núm. 3146

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

PRECIOS
Pesetas.

Leña de jaras: (quintal métrico) á 3 50
Cebada (quintal métrico) á 18 40

Córdoba 31 de Octubre de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

PRECIOS
Pesetas.

Aceite de 2.º: (litro) á 1 08
Petróleo: (litro) á 0 75
Carbón vegetal: (quintal métrico) á 11 50
Jabón: (kilógramo) á 0 80
Leña de olivo: (quintal métrico) á 4
Esparto: (quintal métrico) á 12 50

Córdoba 31 de Octubre de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

EL PADRON

para el impuesto de cédulas personales, las cédulas declarativas y las listas de cobranza, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.